

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL GOBIERNO DE NAVARRA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EN INICIATIVAS DE EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE LA TELEVISIÓN DIGITAL**

**CNS/DTSA/234/16/EXTENSIÓN COBERTURA NAVARRA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de febrero de 2017

Vista la consulta formulada por el Gobierno de Navarra, sobre las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en iniciativas de extensión de la cobertura de la televisión digital, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**ÚNICO.- Escrito del Gobierno de Navarra**

El día 11 de agosto de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra, en virtud del cual plantea ante la CNMC una consulta en relación con determinadas cuestiones que pone de manifiesto en su escrito.

El Gobierno de Navarra señala que llevó a cabo a finales del año 2014 un proceso de licitación para la contratación de la extensión de la televisión digital en Navarra en las zonas II y III (zonas remotas y menos urbanizadas) durante el periodo 2015-2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente de contratación 2015/023.

A resultas de este proceso, la Mesa de Contratación designada para llevar a cabo las actuaciones correspondientes decidió realizar una propuesta de adjudicación del concurso a favor de una solución con tecnología satélite<sup>2</sup>. Según expone el Gobierno de Navarra en su escrito, la adjudicación definitiva del concurso al proveedor de satélite se encuentra sin embargo en fase de estudio, dada la negativa de algunos prestadores del servicio de comunicación audiovisual a ceder su señal de televisión para su posterior difusión al operador de satélite a quien inicialmente se había atribuido el concurso.

El Gobierno de Navarra señala que la normativa sectorial que podría resultar relevante en lo referente al acceso a la señal de los prestadores del servicio de televisión es ambigua, sin que de la misma pueda discernirse claramente la existencia de una obligación legal de puesta a disposición de los citados recursos en el ámbito de las iniciativas de extensión que las Comunidades Autónomas llevan a cabo.

Dados estos hechos, el Gobierno de Navarra formula a la CNMC la siguiente consulta:

*“¿De acuerdo con la normativa vigente, los radiodifusores de TV están obligados a ceder sus canales y contenidos, a petición del Gobierno de Navarra y para su difusión por tecnología satelital en la zona 2 del territorio de Navarra, en el marco de la contratación de la extensión de la televisión digital para dicha zona que el Gobierno de Navarra tiene actualmente en fase de adjudicación?”*

## **II HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, el artículo 5.2 de la Ley CNMC, en relación con el apartado 3, señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia con lo indicado, la CNMC es un organismo competente, en cuanto autoridad consultiva, para responder a la consulta formulada por el Gobierno de Navarra, al circunscribirse la misma al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo LGCA) y su normativa de desarrollo, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector

---

<sup>2</sup> El procedimiento relativo a la contratación de la extensión de la televisión digital en Navarra sufrió en un primer momento una serie de retrasos, derivados de la anulación de una primera adjudicación efectuada en favor de otro proveedor de servicios por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

audiovisual, resolviendo los conflictos que pudieran suscitarse, de acuerdo con el artículo 12.1.e) de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **III CONTEXTO DE LA CONSULTA**

#### **III.1 Obligaciones de cobertura e iniciativas públicas de extensión**

Los agentes económicos que prestan el servicio de televisión digital terrestre a nivel estatal han asumido una serie de obligaciones de cobertura, en virtud de las cuales se busca garantizar que la mayor parte de la población española pueda acceder a su señal de televisión difundida en abierto.

En concreto, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) se ha comprometido a alcanzar una cobertura de, al menos, el 98% de la población en el múltiple digital RGE1, y del 96% de la población en el múltiple digital RGE2. Por su parte, el resto de operadores privados titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal deben garantizar –en diferentes plazos– una cobertura del 96% de la población<sup>3</sup>.

La recepción por parte del resto de la población de los servicios de televisión digital de ámbito estatal se ha promovido por distintas vías.

En primer lugar, para determinadas zonas escasamente urbanizadas y remotas (zona II), que abarcan aproximadamente el 2,5% de la población<sup>4</sup>, se han llevado a cabo distintas iniciativas públicas (incluyendo en particular actuaciones a nivel autonómico) cuyo objetivo ha sido facilitar que los usuarios que venían recibiendo servicios de televisión en abierto a través de la televisión analógica terrestre, puedan seguir disfrutando de dichos servicios en el marco de la transición a la televisión digital. Estas iniciativas de extensión han permitido por tanto la ampliación de la cobertura de la televisión digital más allá

---

<sup>3</sup> A nivel autonómico, el Real Decreto 805/2014 establece en su artículo 6 que “los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, entendiéndose como tales las entidades prestadoras de dicho servicio en el caso de que se trate de gestión directa, y en las restantes modalidades de gestión a los órganos o entidades que determinen los órganos competentes de cada comunidad autónoma, deberán alcanzar con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 una cobertura de, al menos, el 98 por ciento de la población de la correspondiente comunidad autónoma, para el múltiple digital MAUT”.

<sup>4</sup> 0,5% de la población en el caso del múltiple RGE1 de la CRTVE.

del territorio atendido en virtud de las obligaciones que los radiodifusores de televisión asumieron en el marco de sus licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

En segundo lugar, a nivel normativo se ha introducido una obligación de extensión complementaria de cobertura, que alcanza al aproximadamente 1,5% de la población que ni los radiodifusores ni los planes de extensión han llegado a cubrir (zona III), y donde se ha optado por el uso de plataformas satelitales para asegurar la difusión del servicio de televisión en abierto.

A este respecto, la Ley 7/2009<sup>5</sup> procedió a la modificación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, introduciéndose una nueva disposición adicional séptima conforme a la cual *“la Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán poner, conjuntamente, los canales que emiten en abierto a disposición, al menos, de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites en el plazo de tres meses, a contar desde la aprobación de la presente norma”*<sup>6</sup>.

En la actualidad, el operador de satélite Hispasat se encarga de la emisión de las señales de televisión en abierto en la zona III<sup>7</sup>.

### **III.2 La Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2013**

Las iniciativas públicas de extensión del servicio de televisión digital en la zona II, referenciadas en el epígrafe anterior, fueron objeto de análisis por la Comisión Europea en el asunto SA.28599, relativo a la ayuda estatal concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha, que fue objeto de análisis por separado).

En su Decisión de 19 de junio de 2013, la Comisión Europea llegó a la conclusión de que un número importante de concursos convocados a nivel autonómico en España para la realización de actividades de extensión se habían desarrollado en un entorno no neutral tecnológicamente, al haberse privilegiado a determinadas redes (las plataformas de emisión terrestre) frente a otras redes alternativas (en particular, las plataformas satelitales). La Comisión Europea ordenó por tanto la recuperación de las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común, e instó a que se adoptaran las medidas de ejecución necesarias para asegurar el cumplimiento de la Decisión.

---

<sup>5</sup> Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

<sup>6</sup> Véase la Exposición de motivos de la Ley 7/2009.

<sup>7</sup> Entidad controlada en la actualidad por el Grupo Abertis, ver Resolución de la CNMC de 30 de octubre de 2013 en el expediente C/0528/13, *Abertis/Hispasat*.

A raíz de la Decisión de la Comisión Europea<sup>8</sup>, varias Comunidades Autónomas han convocado (o tienen previsto convocar) nuevos concursos públicos para la contratación de los servicios de extensión de la televisión digital en un entorno tecnológicamente neutral.

### **III.3 Obligaciones en el ámbito de la LGCA**

El artículo 31 de la LGCA, dedicado a *la explotación de redes de comunicación electrónica y servicios de comunicación audiovisual*, dispone lo siguiente:

*“1. Los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán el derecho de acceso a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y productores independientes de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre telecomunicaciones y las capacidades técnicas de su red.*

*2. Igualmente, los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán la posibilidad técnica de transmitir imagen y sonido en condiciones que permitan una interactividad efectiva.*

*3. Por su parte, y con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual, la Corporación de Radio y Televisión Española garantizará la cesión de sus canales de radio y televisión a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por protocolo de Internet (IPTV), sin contraprestación económica entre las partes.*

*Asimismo, los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal facilitarán la cesión de sus canales principales de televisión en abierto, previa negociación para fijar la contraprestación económica acordada entre las partes.*

*4. Los prestadores del servicio de comunicación electrónica podrán serlo también de comunicaciones audiovisuales, estando sometidos a la presente Ley en cuanto prestadores de este servicio.”*

Las estipulaciones contempladas en este artículo están en conexión directa con las obligaciones denominadas *must carry-must offer*. El *must carry* se refiere tradicionalmente a la obligación que tienen los operadores de televisión mediante acceso condicional (por cable o satélite), de incluir en las señales que transmiten a sus suscriptores los canales de televisión en abierto, siempre que los titulares de dichos canales lo hubieran solicitado. Por otro lado, la obligación

---

<sup>8</sup> Mediante sentencias de 26 de noviembre de 2015, el Tribunal General de la UE desestimó los recursos interpuestos por el Reino de España y otras Comunidades Autónomas y agentes económicos contra la Decisión de la Comisión (asuntos T-461/13 a T-465/13; T-487/13 y T-541-13). Las sentencias del Tribunal General han sido recurridas en segunda instancia ante el Tribunal de Justicia de la UE.

de tipo must offer se refiere a la imposición a las cadenas de televisión en abierto de la obligación de otorgar un paquete de contenidos que incluye sus señales a todos los operadores de televisión en acceso condicional que así lo soliciten. Se puede señalar que el must offer es la obligación correlativa al must carry, es decir, el must offer se refiere a la obligación a cargo de los titulares de los canales de televisión en abierto de ofrecer sus señales de televisión a todas las plataformas difusoras codificadas o en acceso condicional que lo soliciten.

En ese contexto, la Sala de Supervisión Regulatoria, en su reunión de 16 de enero de 2016, acordó dar contestación a la consulta formulada por la Corporación de Radio y Televisión Española, en relación al alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 31 anteriormente referido.

#### **IV CONTESTACIÓN A LA CONSULTA**

En su comunicación de 11 de agosto de 2016, el Gobierno de Navarra se refiere al resultado del proceso de licitación para la contratación de la extensión de la televisión digital en Navarra.

A resultas de dicho procedimiento, la Mesa de Contratación acordó adjudicar el concurso a un determinado operador de satélite, a quien por tanto se encomendaría la prestación de los servicios de transporte y difusión de los canales de televisión digital en las zonas remotas y menos urbanizadas de Navarra durante el período 2015-2020 (zonas II y III de extensión de cobertura).

Para que los servicios de extensión promovidos por las Comunidades Autónomas puedan ofrecerse a los usuarios finales a través de la plataforma tecnológica seleccionada, resulta necesario que se produzca la cesión de la señal de televisión en abierto de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en favor de dicha plataforma.

En efecto, tal y como señala el Gobierno de Navarra, parece innegable que las iniciativas de extensión de cobertura quedarían en gran medida desvirtuadas si los residentes en las zonas remotas y menos urbanizadas no pudieran acceder a los principales canales de televisión digital que se emiten en abierto.

En relación con esta cuestión, la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014 establece<sup>9</sup> que

*“Los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre. Estas iniciativas deben cumplir las siguientes condiciones:*

---

<sup>9</sup> El subrayado es añadido.



a) *Deben realizarse de acuerdo con la normativa vigente, en particular, no incurriendo en situaciones de distorsión de la competencia y respetando el principio de neutralidad tecnológica.*

b) *Obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos.*

c) *Cumplir, en su caso, con la normativa europea sobre ayudas de Estado, teniendo en cuenta, en su caso, lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.*

*[...]”.*

El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la contratación de la extensión de la televisión digital en Navarra para las zonas remotas y menos urbanizadas incorpora esta previsión normativa en su cláusula octava, conforme a la cual:

*“(...) serán los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas, que lleven a cabo la iniciativa pública para la extensión de cobertura, que deben acordar con las entidades habilitadas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal o autonómico las condiciones que en su caso sean de aplicación para la cesión de sus canales de televisión en abierto para la utilización en este proyecto.*

*La cesión en sí misma no puede suponer ningún coste adicional al adjudicatario del contrato, sin perjuicio de los costes que se deriven del cumplimiento de las condiciones antes mencionadas que puedan ser de aplicación. Estas condiciones pueden ser, a título de ejemplo:*

- *las establecidas en la propia disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, para el caso de la extensión de cobertura mediante tecnología terrestre, o*
- *las asociadas con el cumplimiento del requisito ya mencionado en el punto 2.2 de este documento, en caso de ser necesario disponer de algún tipo de acceso condicional para proteger los derechos sobre los contenidos audiovisuales de los licenciatarios. [Se prevé en dicha cláusula que el adjudicatario deberá proveer los medios técnicos necesarios relativos a dicho sistema de acceso condicional.]*

*La misma condición se aplicará a los nuevos canales que pudieran incorporarse en el futuro”.*

Una vez efectuada la adjudicación provisional del concurso en favor del operador de satélite, el Gobierno de Navarra señala en su consulta que se puso en contacto con todos los radiodifusores afectados, solicitando la cesión

de su señal de televisión para la provisión de los servicios de extensión vía satélite en las zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad Foral. En contestación a la solicitud del Gobierno de Navarra, algunos de los radiodifusores privados de ámbito estatal, así como un radiodifusor de ámbito autonómico, habrían manifestado su negativa a ceder su señal en favor de la plataforma satelital que había resultado adjudicataria del concurso.

En contestación a la cuestión planteada por el Gobierno de Navarra, relativa a la existencia o no de una obligación legal conforme a la cual los radiodifusores de televisión estarían obligados a ceder sus canales y contenidos, a petición del Gobierno de Navarra, para su difusión por tecnología satelital en la zona II del territorio de la Comunidad Foral, de la lectura de la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014 (transcrita anteriormente) no parece deducirse la existencia de una obligación incondicional por parte de los radiodifusores de poner a disposición de las Administraciones públicas su señal de televisión, habida cuenta de que dicho precepto exige la conformidad de los radiodifusores para la cesión de la señal de televisión en el marco de iniciativas de extensión.

Aun cuando no le corresponde a esta Comisión extraer las consecuencias concretas que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición, dicha previsión normativa debe ser en todo caso analizada en su contexto, tomándose por consiguiente en consideración el resto de normas que resultan relevantes para la resolución de la cuestión planteada por el Gobierno de Navarra.

A este respecto, es preciso atender en particular a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), así como a la propia Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2013 relativa a la ayuda estatal concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha).

En primer lugar, cabe recordar que, como consecuencia de la Decisión de la Comisión Europea precitada, varias Comunidades Autónomas han debido proceder a la convocatoria de nuevos concursos para la contratación de los servicios de extensión de cobertura de la televisión digital.

En el marco de algunos de dichos concursos, en los que se debía garantizar la existencia de una verdadera competencia entre plataformas en un entorno de neutralidad tecnológica, los operadores de satélite han tenido la oportunidad de presentar sus ofertas para la prestación de los servicios licitados, habiendo – como se ha visto – precisamente resultado adjudicatario del procedimiento de contratación pública llevado a cabo por el Gobierno de Navarra un operador de satélite.



La negativa de algunos de los principales prestadores del servicio de comunicación audiovisual a nivel estatal a ceder su señal de televisión a una plataforma tecnológica concreta (en este caso, la plataforma satelital) podría afectar por consiguiente de manera irremediable al normal desarrollo de las licitaciones convocadas por las Comunidades Autónomas, privando al operador adjudicatario del concurso de la posibilidad de proveer los servicios de extensión que la Comunidad Autónoma libremente le habría decidido encomendar. En efecto, el objetivo final de los planes de extensión (asegurar la recepción de los canales de televisión digital en abierto por los usuarios localizados en zonas remotas y menos urbanizadas) no sería realizable en el caso de que los canales en abierto que gozan de mayor seguimiento y aceptación por parte de los usuarios no fueran accesibles desde la plataforma adjudicataria.

En última instancia, a través de este proceder (que implica una negativa de suministro a las Comunidades Autónomas y en última instancia a las plataformas tecnológicas seleccionadas) serían los radiodifusores de televisión los que –debido a la preferencia acordada a unas plataformas tecnológicas en detrimento de otras– determinarían el resultado final de unos procesos de licitación en los que ni siquiera habrían tomado parte.

En el mismo sentido, la negativa de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a nivel estatal a ceder su señal de televisión en un caso como el expuesto por el Gobierno de Navarra podría privar de efecto útil a la Decisión de la Comisión Europea precitada, pues dicha negativa condicionaría *de facto* las posibilidades de las plataformas tecnológicas distintas de la terrestre de proveer los servicios que deberían haber sido objeto de licitación en un contexto tecnológicamente neutral.

Dadas estas consideraciones, los hechos puestos de manifiesto por el Gobierno de Navarra deben ser valorados a la luz de la obligación que el artículo 31 de la LGCA establece en relación con la explotación de servicios de comunicación audiovisual (obligación de *must offer*). Según dispone el apartado 3 del citado artículo:

*“[...] con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual, la Corporación de Radio y Televisión Española garantizará la cesión de sus canales de radio y televisión a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por protocolo de Internet (IPTV), sin contraprestación económica entre las partes.*

*Asimismo, los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal facilitarán la cesión de sus canales principales de televisión en abierto, previa negociación para fijar la contraprestación económica acordada entre las partes*”. [el subrayado es añadido]

Por su parte, según prevé el artículo 12.1.e) de la Ley CNMC, se encomienda a este organismo la resolución, en el ámbito de los mercados de comunicación

audiovisual, de “los conflictos que se susciten en relación con la cesión de canales de radio y televisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

De la aplicación del artículo 31 de la LGCA –cuyo control corresponde a la CNMC– a los hechos objeto de la presente consulta, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- a) El artículo 31 de la LGCA establece una obligación legal (obligación de *must offer*), según la cual la CRTVE así como los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal deben facilitar la cesión de sus canales principales de televisión en abierto a los operadores que presten servicios de difusión de televisión por cualquier medio, incluyendo los prestadores de servicios de difusión vía satélite<sup>10</sup>.
- b) Por ello, según lo previsto en el artículo 31 de la LGCA, y en el marco del concurso convocado por el Gobierno de Navarra objeto de la presente consulta, el operador de satélite que ha resultado adjudicatario (de forma provisional) del citado concurso podrá negociar directamente con los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal la cesión de la señal de sus principales canales de televisión, con el fin de asegurar la provisión de los servicios requeridos por el Gobierno de Navarra.
- c) La existencia de cualquier controversia entre el operador de satélite y los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal podrá ser dirimida por la CNMC en el seno del correspondiente conflicto, tal y como prevé el artículo 12.1.e) de la Ley CNMC.
- d) En lo que respecta a la posible relación contractual entre el Gobierno de Navarra y el operador de satélite que ha resultado adjudicatario (de forma provisional) del concurso, deberá estarse en todo caso a lo dispuesto en la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014 y en los pliegos elaborados a tal efecto por el Gobierno de Navarra, según los cuales corresponde en principio a dicha Administración pública acordar las condiciones que resultarán de aplicación para la cesión de los canales de televisión en abierto de las entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva, y sin que de dichas actuaciones deba en principio derivarse ningún coste adicional para el adjudicatario del contrato<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Cabe recordar que, en sentido contrario, la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014 no parece establecer de manera taxativa una obligación legal equivalente, aun cuando ésta es una cuestión que en última instancia deberá ser valorada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el marco del ejercicio de sus competencias en materia de acceso al espectro y televisión digital.

<sup>11</sup> Ver en particular la cláusula octava del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares anteriormente transcrita.

Es decir, el que –a resultas de la obligación de *must offer* contemplada en el artículo 31 de la LGCA- sea el operador de satélite el que se encargue de negociar directamente con los licenciarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal la cesión de la señal, no debe afectar a las obligaciones que haya podido asumir la entidad pública convocante del concurso de referencia con el adjudicatario de dicho concurso (en particular, en lo relativo a los posibles costes que puedan derivarse de tales actuaciones) ni al régimen jurídico del contrato resultante de dicho concurso.

Por último, y en lo que respecta a las negociaciones que, en su caso, podrá entablar el operador de satélite con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a nivel estatal, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos, a juicio de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC:

- a) De producirse, las negociaciones entre las partes se llevarán a cabo de buena fe. A estos efectos, deberá preservarse el efecto útil de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2013, estando en particular las negociaciones encaminadas a garantizar la posibilidad de que las iniciativas de extensión desarrolladas por la Comunidad Foral de Navarra pueden implementarse de manera tecnológicamente neutral.
- b) Los principales prestadores del servicio de comunicación audiovisual a nivel estatal ya han permitido, de manera voluntaria y en el marco de las negociaciones entabladas a tales efectos, la cesión de sus principales canales de televisión a diferentes prestadores de servicios de difusión de televisión en España que operan a través de las tecnologías de cable, satélite y por protocolo de Internet (IPTV).
- c) En relación con los operadores de satélite, y conforme a lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 10/2005, los principales prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la CRTVE ya han puesto a disposición del operador de satélite Hispasat los canales que emiten en abierto, para su difusión en la zona III del territorio español<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El hecho de que los radiodifusores de televisión hayan cedido su señal a diferentes plataformas de satélite a lo largo de los últimos años vendría a poner de manifiesto que no existen condicionantes técnicos que impidan el control de la difusión de la señal en abierto cuando el servicio de difusión se lleva a cabo por medios satelitales. Cabe señalar asimismo que, en el marco del concurso convocado por el Gobierno de Navarra, **CONFIDENCIAL [ ]**.

## **V CONCLUSIONES**

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes conclusiones:

**PRIMERO.-** En virtud de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal están obligados a negociar la cesión de sus canales principales de televisión en abierto a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por medio de cualquier tecnología que pretendan llevar a cabo actividades de extensión de cobertura como las promovidas por el Gobierno de Navarra.

**SEGUNDO.-** A estos efectos, el prestador del servicio de difusión de televisión que pueda resultar adjudicatario del concurso de extensión convocado por el Gobierno de Navarra, podrá negociar directamente la cesión de la señal de los principales canales de televisión en abierto con los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, aunque dicha cesión de la señal se produzca en el marco de un concurso público convocado por el Gobierno de Navarra para la extensión de cobertura en su territorio.

Las controversias que se susciten en el ámbito de dicha negociación podrán dar lugar a la interposición del correspondiente conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados.